

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220056600
PROCESO	Sucesión intestada
DEMANDANTE	LUIS JAVIER GUTIERREZ MORENO C.C. 70.061.023
CAUSANTE	MARIA TRINIDAD DEL SOCORRO ECHAVARRIA MACIAS
ASUNTO	Admite demanda

Presentada en legal forma la presente demanda de Sucesión y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA TRINIDAD DEL SOCORRO ECHAVARRIA MACIAS con C.C. 21.321.083 quien falleció en la ciudad de Medellín Antioquia, el día 20 de abril de 2021, teniendo su último domicilio en Medellín.

**SEGUNDO:** A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con la Ley 2213 de 2022, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Se reconoce al señor LUIS JAVIER GUTIERREZ MORENO con C.C. 70.061.023 como acreedor de la causante.

**QUINTO:** Se ordena citar a MARIA CARIDAD ECHAVARRIA MACIAS y ROSALIA ECHAVARRIA MACIAS, en calidad de herederas de la causante, conforme al artículo 492 del Código General del Proceso; para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Además, deberán aportar registros de nacimiento a efectos de probar su parentesco.

**SEXTO:** Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

**SÉPTIMO:** Inscríbese el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada MIRYAM CADAVID DIEZ con T.P. 264.990 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00566  
Admite sucesión

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14342fa4d7ed7c507bbaf288a79652a4fae08a223e90c9678a5410900985eb0**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220058600
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 811.010.666-1
DEMANDADO	FUNDACION MUNDO MEJOR NIT 811.010.666-1 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de leasing), reúne las exigencias de ley, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 811.010.666-1 en contra de FUNDACION MUNDO MEJOR con NIT 811.010.666-1 y FUNDACION CENTRO EDUCATIVO LUZ DE MEDIA LUNA con NIT 900.584.225-0 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.490.531) correspondiente al canon No. 28, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.487.289) correspondiente al canon No. 29, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.465.340) correspondiente al canon No. 30, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.464.059) correspondiente al canon No. 31, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Financiera, causados desde el 02 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.446.837) correspondiente al canon No. 32, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de DEUDOR ALIVIO, toda vez que no se observa que dicho monto se hubiera pactado en el contrato de leasing.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA con T.P. 66.733 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00586  
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab2c13f31bdf9da9be44b27371fc378ceabe58a776e75cd3b437633f4be1f98**

Documento generado en 15/07/2022 10:21:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>20220058600</b>
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 811.010.666-1
DEMANDADO	FUNDACION MUNDO MEJOR NIT 811.010.666-1 y otro
ASUNTO	Oficia Transunion

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de las demandadas FUNDACION MUNDO MEJOR con NIT 811.010.666-1 y FUNDACION CENTRO EDUCATIVO LUZ DE MEDIA LUNA con NIT 900.584.225-0.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00586  
Oficia Transunion

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b289a36d1bc000ab8c41328b65e1bb3db12d0c71c9aa9ecbe07b41c4a3591411**

Documento generado en 15/07/2022 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220060300
PROCESO	Amparo de pobreza
SOLICITANTE	FRANCISCO JAVIER GOMEZ C.C. 14.974.132
ASUNTO	Concede amparo

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos y teniendo en cuenta la anterior solicitud de amparo de pobreza peticionada por el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ con C.C. 14.974.132, el Despacho se permite hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a lo ordenado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que consagra lo relativo a la procedencia del amparo de pobreza, se ha establecido, tal como lo exige la norma comentada:

- Que el solicitante no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso.
- Que no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En consecuencia y teniendo presente que el AMPARO DE POBREZA es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y a la igualdad; que permite a quien así lo invoca, ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción, este Despacho Judicial habrá de concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el AMPARO DE POBREZA peticionado por el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ con C.C. 14.974.132.

**SEGUNDO:** Designar como apoderado judicial que represente al amparado y por ende presente la demanda a la que se aludido en la presente solicitud a la DR. ALFREDO ALZATE RAMIREZ con C.C. 71.709.206 y T.P. No. 107.613 del C.S. de la J, quien se localiza en la carrera 49 #50-22, Oficina 609, Medellín. Correo electrónico: abogalf@gmail.com, teléfono 3005461528, a quien se le comunicará dicha decisión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** El cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**CUARTO.** La remuneración, facultades, responsabilidad del designado, se rigen por las normas que así lo regulan en el Código General del Proceso

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00603  
Concede Amparo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbb8beb6808373ffd8714ae32231813332c48b6722f683ff52acb97f81033f0**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220061000
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	EDIFICIO ALMONTE P.H. NIT 800.061.826-1
DEMANDADO	VIVIANA VELÁSQUEZ TORO C.C. 43.221.013
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO ALMONTE P.H. con NIT 800.061.826-1 en contra de VIVIANA VELÁSQUEZ TORO con C.C. 43.221.013, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$259.312), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$564.304), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$564.304), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

d) La suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$564.304), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

e) La suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$564.304), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

f) La suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$564.304), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

g) La suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$621.304), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

h) La suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$621.304), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

i) La suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$621.304), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

j) La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$698.304), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

k) La suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$577.304), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

l) La suma de QUINIENTOS SIETE MIL SESENTA PESOS M/L (\$507.060), por concepto del saldo insoluto de la cuota extra ordinaria de administración del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

m) La suma de QUINIENTOS SIETE MIL SESENTA PESOS M/L (\$507.060), por concepto del saldo insoluto de la cuota extra ordinaria de administración del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) y multas que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.”

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Una vez comparezca se le enterará que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA CLARA FERNANDEZ MONTOYA portadora de la T.P. 199.675 del CSJ, de conformidad

con el poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

**MARIAN INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00610  
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN  
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ec18f6db7d4e18d258178560dd5d49bf7c22ac3babe2c331b4f8eb9c9036a3**

Documento generado en 15/07/2022 10:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220062300
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO	ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES C.C. 21.461.377
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5 en contra de ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES con C.C. 21.461.377 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$25.941.068), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2733051, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.607.608), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el Pagaré No. 2733051, desde el 17 de octubre de 2021 hasta el 08 de marzo de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.761.555), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5229733024780074, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$140.929, por concepto de intereses moratorios respecto del pagare No. 2733051, toda vez que se solicitan en las mismas fechas que los remuneratorios, lo cual resulta improcedente.

TERCERO NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ con T.P. 118.827 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00623  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f031afed101a02386b3e2050f0a65c17fd70e08e4e1f4f7d42ef3a1f256dfa**

Documento generado en 15/07/2022 10:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220063000
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.177-0
DEMANDADO	CALZADO CARVIC SAS NIT. 900.632.470 y otro
ASUNTO	Rechaza demanda.

El día 30 de junio de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.901.177-0 en contra de CALZADO CARVIC SAS con NIT. 900.632.470 y CARLOS ENRIQUE VILLEGAS VELASQUEZ con NIT 1.017.200.904.

El Juzgado, mediante auto del 01 de julio de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.901.177-0 en contra de CALZADO CARVIC SAS con NIT. 900.632.470 y CARLOS ENRIQUE VILLEGAS VELASQUEZ con NIT 1.017.200.904, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53de48cb7935b563917baa634d7f29f1c0a563eba4743c6330768b8ef1a8fd78**

Documento generado en 15/07/2022 10:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220065000
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA y LUIS CARLOS AGUDELO RENDÓN
DEMANDADO	NÉSTOR RAÚL LÓPEZ ROJAS
ASUNTO	Inadmite demanda

BEATRIZ ELENA AGUDELO RENDÓN y LUIS CARLOS AGUDELO RENDÓN actuando en nombre propio y en representación de la sucesión ilíquida de su madre MARÍA ELVIA RENDÓN DE AGUDELO, mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal especial de Restitución de Inmueble dado en Comodato Precario en contra de NÉSTOR RAÚL LÓPEZ ROJAS.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá explicar al Despacho, si lo que pretende es instaurar un proceso Reivindicatorio contemplado en el artículo 946 y siguientes del C.Civil. en favor de la masa sucesoral o el verbal especial del artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso. Ello, teniendo en cuenta que, si pretende el primer trámite, la demanda no podrá interponerse a nombre propio y si es el segundo trámite deberá aportar prueba del contrato de comodato precario.
2. De acuerdo con lo anterior, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda conforme al trámite elegido, ya que, el “Proceso Verbal Sumario – Abreviado – Menor Cuantía - Restitución de Inmueble Dado en Comodato Precario”, no existe.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de

rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00650  
Inadmite

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd8e5f3c31e682e859a8059af5644c6267ae4f48cce5c7224d8c1614aaaca99**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220066300
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	MARIANA SIERRA JOHNSON C.C. 1.152.468.298
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de MARIANA SIERRA JOHNSON con C.C. 1.152.468.298 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$32.421.138), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 70093608, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de CINCO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 5.004.816), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, de fecha 09 de febrero de 2018, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con T.P. 124.446 C. S. de la J. inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, en los términos del endoso en procuración.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00663  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd91b2d3951222fd302513e6258db25aa7bfd5001106b7721bbd45026716c0**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220066400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RAMIREZ C.C. 70.121.485
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FINANDINA S.A. con NIT. 860.051.894-6 en contra de LUIS FERNANDO RAMIREZ con C.C. 70.121.485 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$16.924.582), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1600362525, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA con T.P. 77.078 del C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00664  
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN  
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05c9e393edea61514392eb3da424f37a40a63a0eb736d6e5a9c8295129817e3**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>20220066400</b>
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RAMIREZ C.C. 70.121.485
ASUNTO	Oficia Transunion

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado LUIS FERNANDO RAMIREZ con C.C. 70.121.485.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

Juez

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00664  
Oficia Transunion

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f24a29a33c307671f2ab0752daeedd8181ae3fcb29af4b1e262ff637a64ea7a**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220066500
PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	FREDY ALEXANDER QUINTERO TANGARIFE
DEMANDADO	
ASUNTO	Inadmite demanda

FREDY ALEXANDER QUINTERO TANGARIFE actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de pertenencia sobre lote de terreno situado en la vereda Boquerón del Corregimiento de Palmitas en Medellín.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá indicar en contra de quien dirige la demanda.
2. Se servirá establecer la cuantía del presente proceso a efectos de poder definir la competencia. Para ello debe aportar avalúo del inmueble a usucapir.
3. Indicará la dirección de domicilio, notificación física y electrónica del demandante y demandado.
4. Deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Certificado que le corresponde solicitar al interesado para adjuntarlos a los anexos de la demanda y no al Juzgado, como lo solicita.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90

del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00665  
Inadmite

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131fd5b6a9e70665a9aa70385a14c9c2dafa60a51d14ed59cb6448af0cdbbd4**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220066700
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	RAMIREZ & RANGEL EAGLES S.A.S. NIT. 901.199.589-9
DEMANDADO	EDGAR ENRIQUE URBINA LEAL C.C. 19.358.592
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RAMIREZ & RANGEL EAGLES S.A.S. con NIT. 901.199.589-9 en contra de EDGAR ENRIQUE URBINA LEAL con C.C. 19.358.592 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$7.425.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA con T.P. 27814 C. S. de la J., en los términos del poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00667  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b144598d5e8a9c7d5e2574d1e22a109f35b4ee1822231f10c4e670fb2df34fc4**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220066800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	INTER RAPIDÍSIMO S.A. NIT. 800.251.569-7
DEMANDADO	MÓNICA MUÑOZ CHAVARRIAGA C.C. 42.785.453
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INTER RAPIDÍSIMO S.A. con NIT. 800.251.569-7 en contra de MÓNICA MUÑOZ CHAVARRIAGA con C.C. 42.785.453 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.997.874), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número aportado, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ con T.P. 199.255 C. S. de la J., en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES INTER RAPIDÍSIMO S.A.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00668  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d933dd199c8c5723724a11e9c662339fe65c51b8a347dae107aa2bde127a58**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220067000
PROCESO	Verbal de pertenencia
DEMANDANTE	NIDIA OCAMPO NOREÑA
DEMANDADO	MARIA LASTENIA SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Rechaza demanda

#### 1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

#### 2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.<sup>1</sup>

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contemplado en el artículo 375° del C.G.P., respecto al inmueble rural "La Alegría", identificado catastralmente con el Código Predial Nacional No. 052820010000000070072000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 010-3277 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia – Antioquia, ubicado en la vereda "La Quiebra" de la jurisdicción de Fredonia – Antioquia.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales de Fredonia-Antioquia, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso verbal de pertenencia en donde el bien inmueble a usucapir se encuentra ubicado en dicho Municipio, aunado a que la cuantía del proceso acuerdo al avalúo catastral, es de menor, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fredonia-Antioquia, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fredonia-Antioquia.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00670  
Rechaza por competencia

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba3545653d4b037faa87b96fe92988c3071bcc0042b2e671597a82d455cd7bc**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 <b>2022 00694</b> 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial
Solicitante:	WILSON MANRIQUE OSORIO
Asunto:	Admite proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA” (Radicado IN-021-2022 Fecha: 07 de junio de 2022), a instancia del señor WILSON MANRIQUE OSORIO, la suscrita jueza, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **WILSON MANRIQUE OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.756.104.**

**Segundo:** De conformidad con el artículo 48 del C. G. del Proceso se nombra la siguiente terna de liquidadores; I). CLAUDIA CECELIA RAMIREZ ARIAS, II). MONICA MARIA VALENCIA GOMEZ y III). CAMILO EDUARDO JOSE SANABRILA BALLEEN. La posesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. Como gastos provisionales se fija la suma de \$1.200. 000.oo. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

**Se les advierte que el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.**

**Tercero:** Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos el deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

**Cuarto:** Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso.

**Quinto:** Ordenar oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Lo anterior se realizará a través de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados de Medellín.

**Sexto:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Séptimo:** Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

**Octavo:** Ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C.G.P art. 108). Ello en aras de que los acreedores no incluidos en la relación inicial puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación (C.G.P art. 566).

**Noveno:** Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A, Central de información Financiera – CIFIN-, Asobancaria y Procrédito, Fenalco Antioquia**, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ccc2a4d22411894db527b8f3c7fc1f9cdcd9e5d52905c961b137df15d2bb7**

Documento generado en 15/07/2022 10:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**